

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el Doctor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN, manifiesta ser el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y aportó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Por otro lado, la Doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, allegó poder conferido a su favor como apoderada de la parte demandante y solicitó se siga adelante con la ejecución. Para su conocimiento y afines. Sírvase a proveer.
Sincelejo, 22 de marzo de 2024.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real

Radicación: 700014189001-2022-00624-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ROSMIRA BRITO LÓPEZ

1. Notificación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

Encuentra el despacho que el día 18 de agosto de 2023, la parte ejecutante remitió a la dirección física de la ejecutada citación para notificación personal y posteriormente, la misma fue notificada por aviso en fecha 01 de septiembre de 2023.

Se advierte que el día 05 de octubre de 2023, la demandada compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda; no obstante, la encartada ya se encontraba notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago desde el 01 de septiembre del 2023, como se indicó anteriormente. Luego entonces, la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir el 04 de septiembre del 2023; por tanto, al contar con 10 días para presentar excepciones, conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., en principio, el término empezaría a correr a partir del 05 de septiembre hasta el 18 de septiembre de la misma anualidad.

Dilucidado lo anterior, es menester poner de presente la suspensión de términos judiciales establecida a través de Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, mediante los cuales se dispuso dicha suspensión para el período comprendido del 14 al 20 de septiembre de esta anualidad y prorrogada hasta el día 22 de septiembre de 2023, inclusive, reanudándose los mismos a partir del 25 de septiembre de 2023.

Al arribar al sub examine, se tiene entonces que el término para contestar la demanda, descontando los 7 días de suspensión, feneció el 27 de septiembre del 2023. Sin embargo, en fecha 20 de octubre del 2023, el abogado ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN, allegó escrito contentivo de excepciones de mérito, alegando su calidad

de apoderado de la parte ejecutada; no obstante, dichos medios exceptivos fueron propuestos de manera extemporánea, razón por la cual se tendrá por NO contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que el abogado PALACIOS GUZMAN no aportó el poder conferido a su favor por parte de la ejecutada; en consecuencia, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho, hasta tanto se presente el poder en debida forma.

2. Reconocer Personería y Revocatoria de Poder.

En memorial presentado por la Doctora MARIA CAMILA GUARÍN BAUTISTA, se observa que el Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, representante legal de la parte demandante, revocó el mandato conferido a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y en su lugar confirió poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GUARÍN BAUTISTA, como apoderada principal del presente proceso, por lo cual, conforme lo normado en los artículos 75 y 76 del CGP, este despacho judicial aceptará la revocatoria de poder en relación con la Dra. TORRES, y reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARÍA GUARÍN BAUTISTA.

3. Auto que sigue adelante la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda, y la parte ejecutada no presentó excepciones ni contestó la demanda, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguiente.

Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación al ejecutado se realizó en debida forma y si el demandado no propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

Antecedentes

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por conducto de apoderado judicial de la parte demandante instauró demanda ejecutiva contra **ROSMIRA BRITO LÓPEZ**, presentado como título base la (Escritura pública No. 1811 de fecha 19 de julio de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo y Pagaré a largo plazo No.16722).

Mediante auto calendarado el 31 de mayo del 2023, este despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a cargo ROSMIRA BRITO LÓPEZ identificada con C.C. No. 26.963.264 y a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT No. 900.515.759-7, con base en EL CONTRATO DE MUTUO incorporado en la Escritura Pública No. 1811 de fecha 19 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.531.926) M.CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, el 10 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera."

Ahora bien, la parte demandada fue notificada por aviso en la dirección física aportada en la demanda el 01 de septiembre del 2023, presentando excepciones extemporáneamente. Así las cosas, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., al consagrar que ello es procedente cuando no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda, presupuestos que concurren en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ejecutiva con garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARIA CAMILA GUARÍN BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

CUARTO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

SEXTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

SEPTIMO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

OCTAVO: Fíjense como agencias en derecho el 10%de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza